

## **INFORME DE SECRETARIA:**

Informó a la señora Juez, que la parte demandante atendió el requerimiento aportando la Notificación realizada al señor LUCANO GONZÁLEZ MORALES a la dirección física Carrera 2B No. 32 -129 Barrio La Concordia La Dorada, Caldas, siendo recibida por la señora VICKY GONZÁLEZ CICERO. (pdf. 3.0.).

Igualmente la Notificación realizada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS"** por medio del correo electrónico [Cooperativalospuertos@hotmail.com](mailto:Cooperativalospuertos@hotmail.com) no obra prueba de acuse de recibido por dicha Entidad. A Despacho. 28 de marzo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Sustanciación: 282***

*Rad. Juzgado: 2021-00199-00*

En este proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por la señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO** y su menor hijo **ANDRÉS FELIPE FLOREZ USME** en contra de **LUCANO GONZÁLEZ MORALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS"** y la Sociedad Comercial **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Verificada la notificación del auto admisorio de la demanda a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS"**, no se evidencia acuse de recibido, situación que resulta procedente subsanar a la fecha, por cuanto el dominio del correo electrónico del vocero judicial de la parte demandante desde el cual fue remitida la notificación (gmail.com), no cuenta con acuse de recibido automático u algún otro comprobante que de certeza al Despacho sobre la recepción efectiva del mensaje de datos remitido, como tampoco fue allegado al expediente por el susodicho profesional prueba alguna que demuestre que el correo electrónico contentivo de la diligencia

de notificación del auto admisorio de la demanda fue abierto o que se encuentra por lo menos en la bandeja de entrada de la dirección electrónica de notificación judicial de la cooperativa demandada.

Y es que debe recordarse que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Ello de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (subrayas del Despacho).

En virtud de lo anterior, se dispondrá como medida de saneamiento, **NOTIFICAR** por Secretaría nuevamente el auto admisorio de la presente demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS"**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del mencionado Decreto, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [Cooperativospuertos@hotmail.com](mailto:Cooperativospuertos@hotmail.com) y que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No.  
36 hoy 31 de marzo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA  
Secretaria**